

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2018-00111-00 PROCESO EJECUTIVO CONTINUADO DE MINIMA CUANTIA seguido por MARTHA IRENE MARQUEZ DE RIVERA a través de apoderado judicial contra los señores JULIAN MARQUEZ GUILLEN, ALFONSO MARQUEZ GUILLEN, CELINA MARQUEZ DE HOSTIA, EVARISTO VIDES MARQUEZ Y ASTERIO MARQUEZ ROCHA.

OBJETO QUE DECIDIR

Procede el despacho a decidir a través de auto sí, sigue adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Atendiendo la solicitud de ejecución de la sentencia proferida por esta dependencia judicial el doce (12) de agosto de 2022, publicada por estado el dieciséis (16) del mismo mes y año, que adicionó el numeral sexto a la parte resolutive del auto de seis (6) de julio de 2022, el despacho mediante proveído de calenda 13 de septiembre de 2022, resolvió: “Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra los señores JULIAN MARQUEZ GUILLEN, ALFONSO MARQUEZ GUILLEN, CELINA MARQUEZ DE HOSTIA, EVARISTO VIDES MARQUEZ Y ASTERIO MARQUEZ ROCHA, la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$178.000) cada uno, correspondientes al reembolso de los honorarios del perito avaluador contenido en la sentencia de calenda doce (12) de agosto de 2022 que adicionó el auto de seis (6) de agosto de la misma anualidad, por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en la sentencia de calenda doce (12) de agosto de 2022 que adicionó el auto de seis (6) de agosto de 2022, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. Que se condene en costas y agencias en derecho a los ejecutados. Lo cual deberán hacer los demandados a favor de la señora MARTHA IRENE MARQUEZ DE RIVERA, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso. Notifíquese este auto a la parte demandada por estado”.

Verificado el expediente materia de estudio se logró constatar que el mandamiento de pago fue notificado por estado virtual 056 el 14 de septiembre de 2022 como lo establece el artículo 306 del CGP a la parte demandada, vencido el traslado de la demanda, los demandados guardaron silencio.

Cumplida la notificación indicada anteriormente, el despacho verificó que los señores JULIAN MARQUEZ GUILLEN, ALFONSO MARQUEZ GUILLEN, CELINA MARQUEZ DE HOSTIA, EVARISTO VIDES MARQUEZ Y ASTERIO MARQUEZ ROCHA, no contestaron la demanda y no propusieron excepción alguna.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta mérito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día trece (13) de septiembre de 2022, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma procesal vigente.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ

El Juez

Dario Angel Eguis Suarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b998678ef0c2e62a63d64fa895aaefad4950b74eb31187df87225b32ac90e6**

Documento generado en 22/03/2023 04:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>